

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2022-0147-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica al “Colectivo Cultural Arte y Poética”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 3

MCYP-MCYP-2022-0152-A Apruébese la reforma al Estatuto de la Fundación Cultural para la Investigación Antropológica Teatral Transcultural Luban Oko ..... 6

MCYP-MCYP-2022-0153-A Deléguese atribuciones a la Mgs. Eliana Del Carmen Saltos Abril, en su calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera ..... 9

MCYP-MCYP-2022-0154-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Fundación Cultural Ñucanchi Allpa”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 12

MCYP-MCYP-2022-0155-A Refórmese la Norma técnica para la emisión de avales y certificaciones que permitan acceder a la deducibilidad de hasta el 150% adicional en la conciliación tributaria del impuesto a la renta en la inversión en el sector cultural ..... 15

MCYP-MCYP-2022-0156-A Apruébese la delimitación del polígono patrimonial de los sitios arqueológicos denominados “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará”, ubicados en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha ..... 20

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

436 Deléguese al señor Agregado de Defensa del Ecuador en Washington, para que suscriba el contrato para la: “ADQUISICIÓN DE UN HELICÓPTERO LIVIANO MONOMOTOR PARA LA ARMADA DEL ECUADOR” ..... 36

	Págs.
<b>MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:</b>	
<b>MEM-VH-2022-0075-AM</b> Extínguese la autorización para comercializar derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES, de la Compañía PDV ECUADOR S.A. ....	41
<b>MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:</b>	
<b>SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:</b>	
<b>MPCEIP-SRP-2022-0236-A</b> Establécese medidas de ordenamiento y disposiciones correspondientes para regular el procedimiento para las actividades de transbordos de pesca .....	44
<b>MPCEIP-SRP-2022-0237-A</b> Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0161-A de 18 de octubre de 2019 .....	53
<b>SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:</b>	
<b>SDH-DRNPOR-2022-0201-A</b> Apruébese la Segunda reforma y Codificación del Estatuto de la ASOCIACIÓN DAMAS SALESIANAS, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	58

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0147-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 27 de septiembre de 2022 (trámite Nro. MCYP-DA-2022-2415-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica del “Colectivo Cultural Arte y Poética”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1909-M de 4 de octubre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor del “Colectivo Cultural Arte y Poética”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica al “Colectivo Cultural Arte y Poética”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Bustamante Cabrera Marco Álex	1708069214	ecuatoriana
Carvajal Aguirre Jorge Enrique	1703091551	ecuatoriana
Heredia Calderón Wilma Rosalba de los Ángeles	1706528161	ecuatoriana
López Castro Eduardo Gustavo	1702878479	ecuatoriana
López Castro Luis Enrique	1703533669	ecuatoriana
Miño Martínez Cristina Alejandra	1714823240	ecuatoriana
Pazmiño Heredia Juan Martín	1724383763	ecuatoriana
Pazmiño Vinuesa Diego Patricio	1703402360	ecuatoriana

**Art. 2.-** Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

**Art. 3.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 4.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 5.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0152-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...)*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley (...)*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar*

la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”.

Que el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.*”.

Que el artículo 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que la Fundación Cultural para la Investigación Antropológica Teatral Transcultural Luban Oko, obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. 314 de 28 de junio de 2006.

Que mediante comunicación recibida el 28 de septiembre de 2022 (trámite Nro. MCYP-DA-2022-2436-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar la reforma al estatuto de la Fundación Cultural para la Investigación Antropológica Teatral Transcultural Luban Oko.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1991-M de 14 de octubre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para aprobar la reforma al estatuto de la Fundación Cultural para la Investigación Antropológica Teatral Transcultural Luban Oko.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar la reforma al estatuto de la Fundación Cultural para la Investigación Antropológica Teatral Transcultural Luban Oko, resuelta por la Asamblea General celebradas el 25 y 31 de agosto de 2022. La codificación del estatuto de la organización social en mención, deberá incorporarse al expediente de la misma, a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 2.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 3.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 4.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0153-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)*”;

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA) en relación con el principio de desconcentración señala en el artículo 7: “(...) *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, indica: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

**Que**, el artículo 69 ibídem determina que los órganos administrativos tienen la potestad de delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la gestión en: “(...) *4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

**Que**, el artículo 70 ibídem establece los requisitos del contenido de la delegación,

conforme lo siguiente: “(...) *La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

**Que**, el artículo 71 ibídem establece: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

**Que**, el artículo 72 ibídem, determina: “*Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada*”;

**Que**, con Decreto Ejecutivo No. 22, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, designó como Ministra de Cultura y Patrimonio, a la Lcda. María Elena Machuca Merino;

**Que**, mediante memorando No. MCYP-CGAF-2022-1484-M, de 11 de octubre de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el informe No. MCYP-CGAF-2022-0001, de fecha 11 de octubre de 2022, elaborado por el Dr. Dino Jonathan Guerrero Espín, Director de Gestión Administrativa, y revisado y aprobado por la Mgs. Eliana del Carmen Saltos Abril, Coordinadora General Administrativa Financiera, informe que en lo pertinente manifiesta: “(...) *Por lo expuesto se recomienda señora Ministra de Cultura y Patrimonio, suscribir el convenio motivo de este informe, mismo que beneficia a los intereses institucionales del Ministerio de Cultura y Patrimonio.*”;

**Que**, mediante nota inserta en el memorando No. MCYP-CGAF-2022-1484-M de 11 de octubre de 2022, la Lcda. María Elena Machuca, Ministra de Cultura y Patrimonio, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “*Favor revisar y emitir informe legal*”;

**Que**, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1981-M de 13 de octubre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la Lcda. María Elena Machuca Merino, Ministra de Cultura y Patrimonio, el informe legal relacionado a la suscripción del Convenio de uso entre la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y el Ministerio de Cultura y Patrimonio, en el que en lo pertinente consta: “(...) *se recomienda la suscripción del mencionado instrumento legal, sin embargo, este pronunciamiento no obsta a que la Coordinación General Administrativa Financiera conforme a las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Cultura y Patrimonio emita las directrices aplicables a la correcta ejecución de este convenio bajo su responsabilidad (...)*”;

**Que**, mediante nota inserta en el memorando No. MCYP-CGAJ-2022-1981-M de 13 de octubre de 2022, la Lcda. María Elena Machuca, Ministra de Cultura y Patrimonio,

dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “*Favor realizar proyecto de instrumento legal para delegar a la Coordinadora Administrativa Financiera la suscripción del documento*”;

EN EJERCICIO de las atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias,

### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Delegar a la Mgs. Eliana Del Carmen Saltos Abril, en su calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio, o quien hiciere sus veces, la suscripción de:

a) La autorización y suscripción de los actos y contratos que se deriven de la aplicación de la Codificación del Código Civil en los casos de donación o por mandato expreso de las normas que regulan la Administración Pública en los casos de transferencia de dominio tales como: remate, compraventa, transferencia gratuita, donación, permuta y chatarrización; así como, los actos necesarios para su terminación.

b) La autorización y suscripción de los actos, convenios y contratos que se deriven de la aplicación de la Codificación del Código Civil o por mandato expreso de las normas que regulan la Administración Pública, en los casos que no se transfiere el dominio tales como: comodato o préstamo de uso, traspaso de bienes y destrucción; así como, los actos necesarios para su terminación.

La presente delegación comprenderá la suscripción y seguimiento de los actos realizados en virtud de esta delegación.

**Artículo 2.-** La delegada deberá informar al Despacho Ministerial periódicamente sobre las acciones tomadas en virtud de la presente delegación.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Gestión Administrativa la notificación inmediata del presente Acuerdo Ministerial a la funcionaria delegada en este instrumento, y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, así como el envío al Registro Oficial para la correspondiente publicación.

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

### *Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0154-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 13 de octubre de 2022 (trámite Nro. MCYP-DA-2022-2570-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Fundación Cultural Ñucanchi Allpa”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1994-M de 14 de octubre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Cultural Ñucanchi Allpa”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Ñucanchi Allpa”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Castro Chiluisa Daniel Sebastián	1004166797	ecuatoriana
Mantilla Aslalema Zamira Zenayda	1711755700	ecuatoriana
Morocho Sigcho Jorge Geovanny	1104502271	ecuatoriana
Pineda Córdova Javier Geovanny	1717791725	ecuatoriana
Quisaguano Mejía Christian Leonardo	1714865324	ecuatoriana
Quisaguano Mejía Xavier Vinicio	1714865316	ecuatoriana
Vizueté Sánchez María Fernanda	1720212362	ecuatoriana

**Art. 2.-** Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

**Art. 3.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 4.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 5.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M. , a los 19 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO**  
**MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA**  
**MACHUCA**  
**MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0155-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

**Que**, según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, (...) *las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley*”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad y jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, de acuerdo a lo que señala el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, “(...) *el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento*”;

**Que**, según lo establece el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, “(...) *el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación del trabajo digno y estable*”;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Cultura, establece los principios a los que debe responder este cuerpo normativo, entre los que se encuentran los referidos a aquellos que generan valor agregado a través de la producción de bienes, productos y servicios culturales;

**Que**, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Cultura, establece la conformación del Sistema Nacional de Cultura de la siguiente manera: “(...) *todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema*”.

**Que**, el literal g) del artículo 106 de la Ley Orgánica de Cultura, señala como ámbito de

fomento a las artes, la cultura y la innovación a los espacios de circulación e interpretación artística y cultural;

**Que**, los literales b) y c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Cultura, sobre los Incentivos Tributarios establece: *“Incentivos para la organización de servicios, actividades y eventos artísticos y culturales”* e *“Incentivos para el patrocinio, promoción y publicidad de bienes, servicios, actividades y eventos artísticos y culturales”* respectivamente;

**Que**, la Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID – 19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 del 29 de noviembre de 2021, establece reformas a la La ley de Régimen Tributario Interno, en los numerales 22 y 23 artículo 10;

**Que**, el Reglamento a la Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID – 19, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2021, determina reformas al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el numeral 11 del artículo 28;

**Que**, los numerales 22 y 23 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala: *“22. Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales hasta un ciento cincuenta por ciento (150%) en total de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento; 23. Los gastos por aportes privados para el fomento a las artes, el cine y la innovación en cultura hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional;*

**Que**, los literales h, i del artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, determinan: *“(…) Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas. Se podrá deducir el 150% adicional de los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas en la conciliación tributaria. Este gasto es distinto al gasto de publicidad en el que puede incurrir una sociedad o persona natural, misma que se sujeta al límite establecido en este número. Además de la definición de patrocinio prevista en este artículo, para la aplicación de esta deducción se entenderá como evento artístico y cultural al conjunto de acciones que toman lugar y se programan en un momento y espacio determinados, y por el que se posibilita la producción, difusión y circulación de una o varias manifestaciones artísticas y culturales dirigidas al público en general. Se entenderá como obra cinematográfica a toda creación artística expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y al desarrollo, la preproducción, la producción, la postproducción, la distribución y la explotación de una obra audiovisual que tiene como objetivo principal ser difundida ya sea en salas de cine comercial, salas de exhibición independiente, plataformas VOD, festivales, en pantallas de televisión, a través de plataformas digitales en internet o muestras, independientemente del soporte utilizado (film, video, video digital).*

- i. En el caso de eventos artísticos o culturales que se realicen en el exterior, para que opere la deducción adicional, el aporte se efectúe en apoyo a artistas ecuatorianos;*
- ii. En el caso de obras cinematográficas, el aporte se efectúe en apoyo a obras*

*producidas en el Ecuador; o,*

*iii. El aporte se efectúe directamente al artista o al organizador del evento artístico y cultural o al productor de la obra cinematográfica sin la participación de intermediarios.*

**Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

**Que** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado(...)*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la licenciada María Elena Machuca Merino, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

**Que**, el plan de gobierno del señor Presidente de la República, Guillermo Lasso, en el punto 1.6 denominado EL ARTE Y LA CULTURA COMO INDUSTRIAS CREATIVA, establece que: “*(...) es indispensable tomar acciones de fondo para rescatar y fomentar las actividades culturales y de la economía naranja. Las industrias creativas son una fuente generadora de empleo de calidad para los ecuatorianos*”;

**Que**, el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la redistribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;

**Que**, con fecha 04 de marzo de 2022, se emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2022-0025-A, que contiene LA NORMA TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE AVALES Y CERTIFICACIONES QUE PERMITAN ACCEDER A LA DEDUCIBILIDAD DE HASTA EL 150% ADICIONAL EN LA CONICILIACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA INVERSIÓN EN EL SECTOR CULTURAL;

**Que**, el Informe Técnico Nro. IT-SEAI-2022-0011 de 21 de octubre de 2022, de justificación para la modificación del artículo 12 del Acuerdo Ministerial Nro.

MCYP-MCYP-2022-0025-A, que contiene la norma técnica para la emisión de avales y certificaciones que permitan acceder a la deducibilidad de hasta el 150% adicional en la conciliación tributaria del impuesto a la renta, concluye que: “(...) *En razón de lo expuesto se concluye que el procedimiento que conlleva la ejecución de la oferta institucional relacionada con el incentivo tributario de Deducibilidad, requiere de un flujo permanente de actualización técnica y operativa, que permita a los ciudadanos bajo las calidades de patrocinados y patrocinadores, contar con un cuerpo normativo en la jerarquía de la norma a través de un Acuerdo Ministerial que permita el normal desarrollo de las condiciones técnicas que este instrumento legal lo permita.*” Y recomienda: “(...) *Finalmente, de conformidad con los apartados descritos en este informe se recomienda se proceda con la revisión del documento técnico de articulado de la Norma Técnica, se eleve a proyecto de Acuerdo Ministerial para decisión, aprobación y promulgación de la máxima autoridad del ministerio de Cultura y Patrimonio*”;

**Que**, mediante memorando Nro. MCYP-SEAI-2022-0893-M de 21 de octubre de 2022, suscrito por la Subsecretaria de Emprendimientos, Artes e Innovación (E), Lcda. Susana Gabriela Palacios y dirigido al Ing. Mauricio Ullrich Reascos, Viceministro de Cultura y Patrimonio, realizó la solicitud de validación técnica del informe de justificación para la reforma del artículo 12 del Acuerdo Ministerial MCYP-MCYP.2022.0025-A; atendiendo lo requerido, el señor Viceministro mediante nota inserta en el documento, el 21 de octubre de 2022, manifestó: “(...) *Estimada Sra. Ministra: me permito validar técnicamente el informe y solicito continuar con el trámite*”;

**Que**, el 21 de octubre de 2022, con nota inserta en el el memorando Nro. MCYP-SEAI-2022-0893-M de 21 de octubre de 2022, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, Lcda. María Elena Machuca, dispuso al señor Coordinador General de Asesoría Jurídica (S), Mgs. Pedro Pablo Coral Hernández: “(...) *Favor emitir informe legal conforme normativa legal aplicable*”;

**Que**, con memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-2045-M de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Mgs. Pedro Pablo Coral Hernández, Coordinador General de Asesoría Jurídica (S) y dirigido a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, Lcda. María Elena Machuca, puso en conocimiento el Informe Jurídico para la modificación del artículo 12 del Acuerdo Ministerial MCYP-MCYP-2022-0025-A que contiene la norma técnica para la emisión de avales y certificaciones que permitan acceder a la deducibilidad de hasta el 150% adicional en la conciliación tributaria del impuesto a la renta. Con nota inserta en el referido documento, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio con nota inserta dispuso: “*De conformidad a los informes técnico y jurídico, elaborar el proyecto de acuerdo conforme lo establecido en la normativa legal aplicable.*”

**EN EJERCICIO** de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**ACUERDA:**

**REFORMAR EL ARTÍCULO 12 DE LA NORMA TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE AVALES Y CERTIFICACIONES QUE PERMITAN ACCEDER A LA DEDUCIBILIDAD DE HASTA EL 150% ADICIONAL EN LA CONICILIACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA INVERSIÓN EN EL SECTOR CULTURAL**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el texto del artículo 12 por el siguiente contenido:

**Artículo 12.- De las Solicitudes de Aval.-** *El solicitante que cumpla con los requisitos, estará en la facultad de presentar la solicitud de aval a través de la plataforma de incentivos tributarios, módulo de deducibilidad.*

*La solicitud de aval deberá ser presentada con un mínimo de 20 días laborables, previo al inicio de las actividades planificadas en la propuesta.*

*En el caso de las instituciones públicas que forman parte de Sistema Nacional de Cultura podrán presentar la solicitud de aval hasta por un término de 5 días antes de la fecha de inicio de su propuesta.*

*La propuesta avalada deberá ejecutarse en el mismo ejercicio fiscal en el que recibirá los recursos para su ejecución.*

## DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO**  
**MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA**  
**MACHUCA**  
**MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0156-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los deberes primordiales del Estado es: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*;

**Que**, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“Las personas tienen derecho a: Construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...) 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.”*;

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...)”*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**Que**, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines. (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

**Que**, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*;

**Que**, el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: “*Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. (...) El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.*”;

**Que**, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. 2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva*”; (...) y, “*7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva*”; (...).”;

**Que**, el artículo 1 de la “Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural” aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 17 de octubre de 1972, de la cual el Ecuador se ratifica el 16 de junio de 1975, considerará como patrimonio cultural: “*(...) -los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico (...).*”;

**Que**, el artículo 3 de la Convención ut supra, establece que incumbe a cada Estado Parte: “*(...) identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.*”;

**Que**, en el artículo 4 la Convención ibídem, indica que: “*Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente (...).*”;

**Que**, en el artículo 5 ibídem señala que los Estados parte procurarán dentro de lo posible: “*(...) a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban; c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural; d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio (...).*”;

**Que**, en el numeral 3 del artículo 6 de la Convención ut supra, determina que: “*(...) cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención (...).*”;

**Que**, el artículo 27 de la Convención establece que: “*1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información,*

*harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención. 2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.”;*

**Que**, en el artículo 1 de la “Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas” de 1976, determina que los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos Ecuador, convienen en: “(...) a) *impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales;* y b) *promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.”;*

**Que**, en el literal a) del artículo 2 de la Convención ut supra, entre los bienes culturales a los que se refiere el artículo precedente se incluyen: “(...) *monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas (...).*”;

**Que**, el artículo 8 de la Convención ibídem establece que cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural. Los Estados Parte se comprometen a: “a) *la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;* b) *la creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;* c) *la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;* d) *la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;* e) *la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;* f) *la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico (...).*”;

**Que**, el 30 de junio de 1977, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural publican, por primera vez, las “Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial”, las cuales se revisan y modifican periódicamente para reflejar las decisiones del Comité del Patrimonio Mundial y el documento más reciente fue emitido en 2021;

**Que**, en el párrafo 15 de las Directrices Prácticas señala que los Estados Parte de la Convención del Patrimonio Mundial, se comprometen a: “(...) a) *identificar, proponer inscripciones, proteger, conservar, revalorizar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, y prestar ayuda en estas tareas a otros Estados Partes que lo soliciten (...);* c) *integrar la protección del patrimonio en los programas de planificación general;* d) *establecer servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio;* e) *llevar a cabo estudios científicos y técnicos para determinar medidas adecuadas que contrarresten los peligros que amenacen al patrimonio;* f) *adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para proteger el patrimonio;* (...) h) *no adoptar deliberadamente medidas que puedan causar daño, directa o indirectamente, a su patrimonio o al de otro Estado Parte de la Convención;* (...) m) *utilizar programas de educación y de información para estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la Convención, e informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio;* (...) n) *informar al Comité del Patrimonio Mundial sobre la aplicación de la Convención y sobre el estado de conservación de los bienes (...).*”;

**Que**, en el párrafo 96 de la sección II.F de las Directrices ibídem, trata de la protección y gestión los bienes declarados Patrimonio Mundial, estableciendo que: “(...) *debe garantizar que el Valor Universal Excepcional y las condiciones de integridad y/o autenticidad en el momento de la inscripción en la lista se mantengan o mejoren en el futuro.*”;

**Que**, en el párrafo 97 de las Directrices ut supra se señala que: “*Todos los bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial deben contar con mecanismos de protección y gestión legislativos, reglamentarios,*

*institucionales y/o tradicionales adecuados que garanticen su salvaguarda a largo plazo. Esta protección ha de abarcar unos límites claramente definidos. Asimismo, los Estados Partes deberán demostrar un nivel de protección adecuado del bien propuesto a nivel nacional, regional, municipal y/o tradicional (...).”;*

**Que**, el párrafo 119 de las Directrices ibídem determina que: *“Los bienes del Patrimonio Mundial pueden dar cabida a usos diversos, presentes o futuros, que sean ecológica y culturalmente sustentables. Los Estados Partes y sus socios deben asegurar que este uso sustentable no perjudique al Valor Universal Excepcional, la integridad y/o la autenticidad del bien. Además, todos los usos deben ser sustentables desde el punto de vista ecológico y cultural. En el caso de algunos bienes, el uso humano no resulta adecuado.”;*

**Que**, el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, ICOMOS, en 2010 publica el documento titulado: *“Guidance on Heritage Impact Assessments for Cultural World Heritage Properties”*, con el objetivo de ofrecer orientación en los estudios de impacto patrimonial (HIA, por sus siglas en inglés *“Heritage Impact Assessments”*), para evaluar el impacto de los potenciales procesos de desarrollo en los atributos de Valor Universal Excepcional;

**Que**, los lineamientos proponen una *“metodología mediante la cual se permita desarrollar evaluaciones de impacto en el patrimonio para responder a las necesidades existentes en torno a los sitios de Patrimonio Mundial, a través de su consideración como entidades separadas y mediante la evaluación de impacto en los atributos de VUE de manera sistemática y coherente”;*

**Que**, la Ley Orgánica de Cultura, publicada en el Registro Oficial 913 Sexto Suplemento del 30 de diciembre de 2016, es el cuerpo legal que define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura;

**Que**, el artículo 23 de la citada Ley indica que el Sistema Nacional de Cultura: *“Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”;*

**Que**, el artículo 24 de la norma ibídem expresa que: *“De su conformación.- (...) El Sistema Nacional de Cultura está conformado por dos subsistemas compuestos por las siguientes entidades, organismos e instituciones: 1. Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural. a) Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; (...).”*

**Que**, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura determina que: *“De los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales; (...).”;*

**Que**, el artículo 42 de la citada Ley dispone que: *“De su naturaleza.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.”;*

**Que**, el artículo 43 norma ibídem establece como finalidad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural: *“(...) el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio”;*

**Que**, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura señala que: “*De sus atribuciones y deberes.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes los siguientes: a) Investigar y supervisar las investigaciones sobre patrimonio cultural, para lo cual podrá coordinar acciones con las universidades e instituciones dedicadas al estudio del patrimonio cultural a nivel nacional e internacional; (...). d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC; (...) i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural; (...).*”;

**Que**, el artículo 48 de la citada norma dispone sobre la Red de áreas arqueológicas y paleontológicas que: “*Está conformada por todos los sitios y áreas arqueológicas y paleontológicas en el territorio nacional, bajo la supervisión e investigación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural*”;

**Que**, el artículo 49 de la norma ibídem indica que: “*De la gestión de las áreas arqueológicas y paleontológicas.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio aprobará la política pública referente a la gestión de áreas arqueológicas y paleontológicas. El Instituto Nacional del Patrimonio Cultural gestionará y supervisará la administración de los museos de sitio de las áreas arqueológicas y paleontológicas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su normativa.*”;

**Que**, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultural determina que: “*De los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional.- En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: (...) b) Los bienes inmuebles o sitios arqueológicos de la época prehispánica y colonial, sea que se encuentren completos o incompletos, a la vista, sepultados o sumergidos, consistentes en yacimientos, monumentos, fortificaciones, edificaciones, cementerios y otros, así como el suelo y subsuelo adyacente. Se deberá delimitar el entorno natural y cultural necesario para dotarlos de unidad paisajística para una adecuada gestión integral; c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial; (...).*”;

**Que**, el artículo 65 de la citada Ley dispone que: “*De los bienes del patrimonio cultural nacional objeto de transferencia de dominio.- Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deberán ser delimitadas y estarán sujetas a la protección de esta Ley, a las disposiciones que se dicten en el Reglamento y a las ordenanzas municipales de protección. El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional.*”;

**Que**, el artículo 85 de la norma ibídem establece que: “*Del régimen especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos.- Se establece el régimen especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos que seguirá la siguiente regulación: (...) d) El Ministerio Sectorial con base en el informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, aprobará la delimitación los sitios o yacimiento arqueológicos y paleontológicos, y comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial para que se emita la respectiva ordenanza de protección y gestión integral; (...) h) En caso de producirse hallazgos arqueológicos o paleontológicos fortuitos, el descubridor o propietario del lugar pondrá en conocimiento del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, al que entregará los objetos encontrados para ser puestos a disposición de la dependencia especializada; (...) f) La investigación paleontológica y arqueológica en el Ecuador es de interés nacional, social y científico; le corresponde al Estado su supervisión a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Para tales propósitos se*

*promoverán planes, programas y proyectos de investigación a través de las alianzas con instituciones públicas, organismos de investigación científica, personas naturales especializadas en el tema, y las universidades nacionales o extranjeras (...).”;*

**Que**, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Cultura señala que: *“De la responsabilidad de realizar investigaciones.- Será responsabilidad del Gobierno Nacional supervisar a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural las investigaciones sobre los sitios arqueológicos, paleontológicos, el patrimonio cultural subacuático, así como la delimitación correspondiente a los polígonos de protección patrimonial para su gestión integral. Podrá coordinar dichas investigaciones con la academia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, u otras instituciones de gestión e investigación.”;*

**Que**, el artículo 99 de la citada Ley indica que: *“De la corresponsabilidad sobre el patrimonio cultural nacional.- Los ciudadanos, en uso de su derecho de participación y control social, son corresponsables del cuidado y protección del patrimonio cultural. (...).”;*

**Que**, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura expresa que: *“De las atribuciones del Ministerio de Cultura y Patrimonio.- A más de las establecidas en la Ley, serán atribuciones del MCYP respecto del Sistema Integral de Información Cultural: (...) e) Dictar normas técnicas y administrativas, manuales e instructivos para el funcionamiento del Sistema. (...).”;*

**Que**, el artículo 41 del citado Reglamento determina: *“Del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.- El INPC es una persona jurídica de derecho público, con sede principal en la ciudad de Quito y presencia nacional a través de Direcciones Zonales y Centros de Investigación. El INPC, en el marco de la investigación, fortalecerá los Centros de Investigación en territorio y reservas especializadas en patrimonio cultural, promoverá el desarrollo de nuevas tecnologías y metodologías, coordinará con instituciones académicas o investigativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Asimismo, se encargará la promoción y la puesta en valor del patrimonio cultural nacional y ejercerá el control técnico para la conservación de dicho patrimonio.”;*

**Que**, el artículo 44 de la norma ibídem dispone: *“De las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo.- El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) d) Someter para la aprobación del ente rector la normativa técnica vinculada al patrimonio cultural conforme a la Ley y su Reglamento, (...).”;*j) Autorizar trabajos de investigación del patrimonio cultural de acuerdo a la Ley y su Reglamento. k) Emitir la validación técnica para la realización de intervenciones de conservación y restauración de bienes muebles del patrimonio cultural, así como disponer la adopción de medidas para su conservación y protección, (...); m) Autorizar la investigación arqueológica y paleontológica a nivel nacional, o) Mantener, actualizar y supervisar los registros establecidos en la Ley y el Reglamento para el control de comerciantes de bienes patrimoniales, transferencia de bienes patrimoniales, así como de profesionales restauradores, arqueólogos y paleontólogos;

**Que**, el artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura establece: *“De la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural.- En los casos establecidos en la Ley y su Reglamento, la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se hará considerando al bien patrimonial en relación con su entorno, el cuidado e integridad del paisaje, de acuerdo a la norma técnica. La delimitación deberá incluir el levantamiento de información geoespacial que se encuentre vigente y deberá articularse a los instrumentos de planificación y gestión territorial.”;*

**Que**, el artículo 54 del Reglamento ut supra dispone: *“Del proceso de registro de transferencia de dominio de bienes del patrimonio cultural nacional.- La transferencia de dominio de bienes del patrimonio cultural, sea a título gratuito u oneroso, deberá registrarse en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador administrado por el INPC. Igual obligación tendrá la transferencia de dominio de terrenos de propiedad privada en los que se encuentren sitios o áreas arqueológicas o paleontológicas delimitadas. (...).”;*

**Que**, el artículo 68 de la Norma Ibídem indica: *“De la Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológica.- El INPC emitirá la normativa técnica para la clasificación y/o categorías de sitios arqueológicos y*

*paleontológicos, los parámetros técnicos para su investigación, delimitación y gestión, así como la metodología de coordinación entre los actores para la investigación, conservación y puesta en valor integral. Cuando la Ley y éste Reglamento mencionen de manera conjunta o indistinta, sitios, áreas, lugares o zonas, dichos términos se considerará sinónimos.”;*

**Que**, el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la investigación.- Toda investigación arqueológica o paleontológica, debe guardar rigurosidad científica y contribuir al conocimiento actual de las sociedades pasadas. Los interesados ya sean particulares, o entidades públicos o privados, para realizar investigaciones de las que trata el presente artículo deberán solicitar el INPC su autorización, para lo cual deberán presentar una propuesta de investigación bajo los parámetros y requisitos emitidos previamente en la normativa técnica correspondiente (...).”;*

**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo expresa: *“Principios rectores. Son principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo los siguientes: (...) 7. La función pública del urbanismo. Todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural.”;*

**Que**, el artículo 10 de la citada Ley determina: *“Objeto. El ordenamiento territorial tiene por objeto: (...) 2. La protección del patrimonio natural y cultural del territorio. (...).”;*

**Que**, el artículo 108 de la norma ibídem dispone: *“Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves: 1. Emitir actos administrativos y normativos de ordenamiento territorial y uso y gestión del suelo que contravengan: (...) b) La legislación nacional y local sobre protección del patrimonio que implique daños o deterioro de los bienes protegidos.”;*

**Que**, el artículo 4 de la Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *“Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural; (...).”;*

**Que**, el artículo 55 del citado Código señala: *“Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; (...).”;*

**Que**, el artículo 144 del Código Ibídem indica: *“Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines. Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa. (...).”;*

**Que**, el artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal expresa: *“Destrucción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que dañe, deteriore, destruya total o parcialmente, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con la misma pena será sancionado la o el servidor o la o el empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamientos que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario*

*o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado. Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad. Si se determina responsabilidad penal de persona jurídica se impondrá la pena de disolución.”;*

**Que**, el artículo 238 del citado Código determina: *“Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural.- La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos, se impondrá la pena privativa de libertad de siete a diez años.”;*

**Que**, el artículo 239 del Código Ibídem tipifica: *“Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural.- La persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”;*

**Que**, el artículo 240 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“Sustracción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si se comete con violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.”;*

**Que**, el Ministerio de Cultura y Patrimonio fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la señora María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

**Que**, mediante oficio Nro. INPC-INPC-2022-0440-O de 28 de junio de 2022, la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural remitió al Subsecretario de Patrimonio Cultural, el expediente técnico sobre la delimitación del polígono patrimonial de los sitios arqueológicos denominados “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará”, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, en el cual se indica que: *“(…), me permito adjuntar los documentos habilitantes en digital y en físico para que se disponga su revisión por las áreas pertinentes y se posibilite la aprobación de esta delimitación, mediante el respectivo Acuerdo Ministerial, y que constan de: Informe para la delimitación del sitio PUCARA DE QUITO LOMA Fichas de Inventario SIPCE Delimitaciones Pucara Quito Loma, formato SHP Se adjunta el Link de la delimitación del sitio arqueológico de PUCARA DE QUITO LOMA (...).”;*

**Que**, dentro del expediente se encuentra el informe técnico realizado por la Dirección de Áreas Arqueológicas, Paleontológicas y Patrimonio Subacuático del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el cual se realiza un análisis técnico sobre el polígono patrimonial del sitios arqueológicos denominados “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará”, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha; y, se concluye y se recomienda: *“(…) Así, la emisión del Acuerdo Ministerial con la respectiva delimitación del sitio arqueológico Quitoloma y Sombrero Pucará, por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio debe ser prioritaria, para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe, con base en la información proporcionada por el expediente, cree y apruebe la respectiva Ordenanza que regule el Uso del Suelo en las áreas delimitadas, conforme a sus competencias. Se recuerda que, en este proceso, el GAD Municipal de Cayambe debe velar por la participación y planificación conjunta con las comunidades locales, según lo*

*establecido en la Ley. (...)*”;

**Que**, en el informe IT-DPPPD-2022-11 de 18 de julio de 2022, elaborado por el arqueólogo Juan Andrés López Escorza, de la Dirección de la Política Pública sobre la propuesta de delimitación del polígono patrimonial de los sitios arqueológicos denominados “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará”, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, se concluye: “(...) *Conclusión.- La delimitación elaborada por el INPC, se apoya en los respectivos análisis arqueológicos y topográficos, identificando las distintas áreas de sensibilidad arqueológica. Cabe señalar que, el presente informe se realiza sobre la base del expediente digital descargado del enlace indicado en el Oficio Nro. INPC-DAAPPS-2022-0171-O de 09 de junio de 2022, y en el expediente físico. (...)*.”;

**Que**, en el informe IT-DSEGPC-2021-004 de 30 de agosto de 2022, viabilidad de la delimitación del polígono patrimonial de los sitios arqueológicos denominados “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará”, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, elaborado por Juan Andrés López Escorza, Analista de Seguimiento y Evaluación de la Gestión del Patrimonio Cultural, revisado y aprobado por Verónica Alexandra Chamba Valarezo, Directora de dicha Dirección, se recomienda: “(...) *RECOMENDACIONES. (...) se recomienda al señor Subsecretario, emitir el Expediente de la delimitación del sitio arqueológico denominado Pucará de Quitoloma de conformidad con la información remitida. (...)*.”;

**Que**, con memorando Nro. MCYP-SPC-2022-0516-M de 1 de septiembre de 2022, el Subsecretario de Patrimonio Cultural indicó al Viceministro de Cultura y Patrimonio: “(...) *Subsecretaría acoge la conclusión señalada en el Informe de Viabilidad emitido por la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión del Patrimonio, que en su parte esencial señala: “Es pertinente emitir el Acuerdo Ministerial respectivo (...)*.”;

**Que**, en el memorando Nro. MCYP-SPC-2022-0516-M de 1 de septiembre de 2022, el Viceministro de Cultura y Patrimonio indicó a la Ministra de Cultura y Patrimonio: “(...) *una vez validado por este despacho, me permito recomendar la emisión del Acuerdo Ministerial (...)*.”; quien a su vez, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “(...) *Favor preparar informe legal (...)*.”;

**Que**, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1779-M de 15 de septiembre de 2022, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica recomendó a la Ministra de Cultura y Patrimonio: “(...) *De la argumentación expuesta en líneas anteriores, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura y de Cultura y su Reglamento General; se recomienda señora Ministra, salvo mejor criterio, aprobar la delimitación del polígono patrimonial de los sitios arqueológicos denominados “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará”, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha; para lo cual previamente la Subsecretaría de Patrimonio Cultural deberá revisar y validar dicho proyecto. (...)*.”;

**Que**, mediante memorando Nro. MCYP-SPC-2022-0611-M de 18 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural informó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica: “(...) *la Dirección de Política Pública de Patrimonio Cultural ha revisado el acápite de uso de suelo, sin presentar novedad al respecto; y que, cumpliendo con la recomendación de la Coordinación Jurídica, la Dirección de Seguimiento y Evaluación del Patrimonio Cultural, ha revisado detalladamente el Acuerdo de la delimitación del sitio arqueológico denominado “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará” y no presenta ninguna observación al documento; y que por lo tanto se ratifica en lo expresado en memorando Nro. MCYP-SPC-2022-0516-M de 1 de septiembre de 2022 donde se valida el documento en mención, por lo que recomienda dar continuidad con los trámites siguientes. (...)*.”;

EN EJERCICIO de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar la delimitación del polígono patrimonial de los sitios arqueológicos denominados “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará”, ubicados en la parroquia de Cangahua,

cantón Cayambe, provincia de Pichincha. Esta delimitación incluye al “Área de Máxima Protección” o Zona 1 y la “Área de Amortiguamiento” o Zona 2, de los sitios arqueológicos, de la siguiente manera:

### DELIMITACIÓN DEL SITIO ARQUEOLÓGICO PUCARÁ QUITOLOMA

La generación de información geoespacial, en el marco de las delimitaciones de polígonos de protección arqueológica, está sujeto al sistema de referencia con las siguientes especificaciones:

- Datum Geográfico: WGS 84 (*World Geodesic System 84*).
- Sistema de Coordenadas: Planas.
- Proyección geográfica para coordenadas planas: UTM (*Universal Transverse Mercator*).
- Zona 17, hemisferio sur.

#### Área de Máxima Protección

Se delimitó un polígono de 9 lados con una extensión de 294248.07m<sup>2</sup> (29.42 ha); a cada vértice se le asignó una nomenclatura alfabética con mayúscula en sentido horario desde la letra A hasta la letra I:

#### CUADRO DE COORDENADAS ÁREA DE MÁXIMA PROTECCIÓN - ZONA NÚCLEO PUCARÁ QUITOLOMA

VÉRTICE	NORTE	ESTE	LADO	DISTANCIA (m)	DESCRIPCIÓN
A	9988367.80	810394.76	A-B	47.8	Línea imaginaria hasta topar cerramiento
B	9988329.39	810423.21	B-C	114.77	Cerramiento de alambre
C	9988216.66	810401.69	C-D	180.48	Línea imaginaria
D	9988094.09	810269.22	D-E	214.84	Línea imaginaria
E	9987916.10	810389.53	E-F	525.96	Línea imaginaria
F	9987500.36	810067.36	F-G	422.09	Línea imaginaria
G	9987758.90	809733.72	G-H	647.92	Línea imaginaria
H	9988271.04	810130.60	H-I	86.4	Línea imaginaria
I	9988315.49	810204.69	I-A	197.13	Línea imaginaria

#### Zona 2: Área de Amortiguamiento

Se delimitó con un polígono de 7 lados con una extensión de 1047245.2m<sup>2</sup> (104.72 ha); a cada vértice se le asignó una identificación numérica en sentido horario desde el número 1 hasta el número 7:

#### CUADRO DE COORDENADAS ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO PUCARÁ QUITOLOMA

VÉRTICE	NORTE	ESTE	LADO	DISTANCIA (m)	DESCRIPCIÓN
1	9988196.568	10618.531	1-2	1267.46	Borde de lindero
2	9987172.678	10082.322	2-3	528.90	Borde de lindero
3	9987299.888	09576.003	3-4	152.40	Borde de lindero
4	9987293.608	09722.764	4-5	922.60	Borde de lindero
5	9988035.348	09381.165	5-6	845.82	Borde de lindero paralelo a la vía en dirección W - E
6	9988418.048	10086.666	6-7	13.33	Borde de lindero
7	9988407.158	10094.357	7-1	626.79	Línea imaginaria sobre el límite del área de máxima protección de QÑ

#### DELIMITACIÓN DEL SITIO ARQUEOLÓGICO SOMBRERO (JANCHI) PUCARÁ

La generación de información geoespacial, en el marco de las delimitaciones de polígonos de protección arqueológica, está sujeto al sistema de referencia con las siguientes especificaciones:

- Datum Geográfico: WGS 84 (*World Geodesic System 84*).
- Sistema de Coordenadas: Planas.
- Proyección geográfica para coordenadas planas: UTM (*Universal Transverse Mercator*).
- Zona 17, hemisferio sur.

#### Área de Máxima Protección

Se delimitó un polígono de 4 lados con una extensión de 6069.81m<sup>2</sup>; a cada vértice se le asignó una nomenclatura alfabética con mayúscula en sentido horario desde la letra A' hasta la letra D':

#### CUADRO DE COORDENADAS ÁREA DE MÁXIMA PROTECCIÓN - ZONA 1 SOMBRERO (JANCHI) PUCARÁ

VÉRTICE	NORTE	ESTE	LADO	DISTANCIA (m)	DESCRIPCIÓN
A'	9988691.61810376.37	A'-B'	85.04	Línea imaginaria	
B'	9988672.43810459.22	B'-C'	71.38	Línea imaginaria paralela a la vía en dirección N - S	
C'	9988602.90810443.12	C'-D'	85.04	Línea imaginaria	
D'	9988622.08810360.28	D'-A'	71.38	Línea imaginaria	

#### Zona 2: Área de Amortiguamiento

Se delimitó con un polígono de 4 lados con una extensión de 13417.23 m<sup>2</sup> (1.34 ha); a cada vértice se le asignó una identificación numérica en sentido horario desde el número 1' hasta el número 4':

#### CUADRO DE COORDENADAS ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO SOMBRERO (JANCHI) PUCARÁ

VÉRTICE	NORTE	ESTE	LADO	DISTANCIA (m)	DESCRIPCIÓN
1'	9988715.61810361.40	1'-2'	122.83	Línea imaginaria	
2'	9988687.90810481.07	2'-3'	113.54	Línea imaginaria sobre el límite del área de máxima protección de QÑ	
3'	9988580.31810452.00	3'-4'	118.79	Línea imaginaria	
4'	9988607.10810336.28	4'-1'	111.38	Línea imaginaria	

**ARTÍCULO 2.-** Uso de Zonificación y de uso de suelo de los polígonos de protección patrimonial en los sitios arqueológicos denominados “Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará”, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de la siguiente manera:

#### Zona 1 o “Área de Máxima Protección”

##### Uso principal:

- Trabajos de investigación de índole científica, prospección y excavación arqueológica y/o paleontológica, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, que no presenten un impacto negativo sobre los atributos del Valor Universal Excepcional o impliquen destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido de los sitios arqueológicos, del *Qhapaq Ñan* y de los sitios arqueológicos conexos que se propone proteger.

Toda investigación, prospección y excavación arqueológica y paleontológica o de cualquier índole que se pretenda desarrollar en esos sitios arqueológicos, deberá contar, previamente, con la autorización por escrito del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo al ámbito de sus competencias, a lo establecido por Ley y a las normas científico-patrimoniales exigidas por las entidades competentes, lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, previo a emitir los permisos

correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.

**Uso complementario:**

- Proyectos de intervención para la conservación que promueva la puesta en valor y/o uso social que se pretenda desarrollar en esta zona, que no impliquen la destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio, bien o conjunto de bienes arqueológicos y paleontológicos o que puedan generar un impacto directo a los sitios arqueológicos, al *Qhapaq Ñan* y a los sitios arqueológicos conexos; los cuales deberán contar previamente con el respectivo Estudio de Impacto Patrimonial (*Heritage Impact Assessment*), el cual evaluará el posible impacto de las intervenciones en los atributos de Valor Universal Excepcional, y se desarrollará conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales, regionales y nacionales emitidos para el efecto.

- Proyectos de protección ecológica y conservación.

- Proyectos de acondicionamiento ambiental, ecológico y paisajístico que no impliquen la alteración o impacto sobre los atributos de Valor Universal Excepcional, destrucción, deterioro, afectación y/o el uso indebido de los sitios arqueológicos, al *Qhapaq Ñan* y a los sitios arqueológicos conexos.

Todos los proyectos indicados en este apartado, deberán cumplir con las normas científico-patrimoniales y/o ambientales, la legislación nacional e internacional vigente (respectivamente) exigidas por las entidades competentes para el efecto, para lo cual contarán con la validación y supervisión técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en el ámbito de sus competencias; lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, previo a emitir la autorización correspondiente, de conformidad a su ámbito de competencia.

**Uso restringido:**

- Desarrollo de actividades sociales de recreación controladas de índole pedagógica, ecológica, turística, de puesta en valor y/o uso social, que no tengan un impacto sobre los atributos de Valor Universal Excepcional o impliquen daño, deterioro, afectación, destrucción y/o uso indebido de los sitios arqueológicos, los cuales deberán cumplir con los instrumentos internacionales, regionales y nacionales vigentes sobre gestión de los sitios del Patrimonio Mundial; estos proyectos deberán ser autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cayambe, en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus competencias.

- Transferencia de dominio, siempre y cuando no se fraccione el área de máxima protección y se registre la transferencia en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, conforme al artículo 54 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura; para ello, se contará con la validación y supervisión técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en el ámbito de sus competencias, lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, previo a emitir las autorizaciones correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.

**Uso prohibido:**

- Todo tipo de obra de infraestructura, industrial, comercial, vivienda, servicios y/o modificaciones en el terreno, incluidas remociones de suelo, construcción de edificaciones, aperturas de vías o canales, colocación de antenas, entre otros.

- Usos residenciales, agrícolas, agroforestales, pecuarios, industriales y comerciales.

- Implementación de equipamientos, de botaderos, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia de desechos de cualquier tipo.

- Fraccionamiento y/o la parcelación del espacio patrimonial delimitado en el Área de Máxima Protección.

- Arborización o reforestación sobre las estructuras, la siembra de plantas o árboles de raíces largas o deforestación indiscriminada e invasiva.

- Extracción de recursos naturales.
- Explotación minera y de materiales pétreos o cualquier tipo de remoción de suelos y/o modificación en el terreno sea por actividad antrópica o fauna urbana.
- Excavaciones sin autorización escrita del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- Acciones de “huaqueo” o expolio ilegal de bienes patrimoniales.
- Actividades que puedan dañar, deteriorar, afectar, destruir la integridad total o parcial y/o uso indebido del sitio arqueológico y del subsuelo; y, que contravenga, la legislación vigente; o, cualquier otra que no se determine en los usos: principal, complementario, restringido y prohibido.

## **Zona 2 o “Área de Amortiguamiento”**

### **Uso principal:**

- Trabajos de investigación de índole científica, prospección y excavación arqueológica y/o paleontológica, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, que no presenten un impacto negativo sobre los atributos del Valor Universal Excepcional o impliquen destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido de los sitios arqueológicos, del *Qhapaq Ñan* y de los sitios arqueológicos conexos que se propone proteger.

Toda investigación, prospección y excavación arqueológica y paleontológica o de cualquier índole que se pretenda desarrollar en esos sitios arqueológicos, deberá contar, previamente, con la autorización por escrito del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo al ámbito de sus competencias, a lo establecido por Ley y a las normas científico-patrimoniales exigidas por las entidades competentes, lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, previo a emitir los permisos correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.

- Proyectos de intervención para la conservación que promuevan la puesta en valor y/o uso social de los sitios arqueológicos que se pretenda desarrollar en el Área de Amortiguamiento, los cuales deberán cumplir con lo establecido en los instrumentos internacionales, regionales y nacionales vigentes sobre gestión de los sitios del Patrimonio Mundial, para lo cual se contará previamente con la validación y supervisión técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en el ámbito de sus competencias; lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, previo a emitir la autorización correspondiente, de conformidad a su ámbito de competencia.

### **Uso complementario:**

- Desarrollo de actividades sociales de recreación controladas de índole pedagógica, ecológica, turística, que no tengan un impacto sobre los atributos de Valor Universal Excepcional o impliquen daño, deterioro, afectación, destrucción y/o uso indebido de los sitios arqueológicos, del *Qhapaq Ñan* y los sitios arqueológicos conexos, los cuales deberán cumplir con los instrumentos internacionales, regionales y nacionales vigentes sobre gestión de los sitios del Patrimonio Mundial; estos proyectos deberán ser autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cayambe, en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus competencias.

- Proyectos de protección ecológica y conservación.
- Proyectos de acondicionamiento ambiental, ecológico, paisajístico y/o de reforestación controlada con especies nativas, que no impliquen la alteración o impacto sobre los atributos de Valor Universal Excepcional, la destrucción, deterioro, afectación y/o el uso indebido de los sitios arqueológicos, del *Qhapaq Ñan* y los sitios arqueológicos conexos.

Todos los proyectos indicados en este apartado, deberán cumplir con las normas científico-patrimoniales y/o ambientales, la legislación nacional e internacional vigente (respectivamente) exigidas por las

entidades competentes para el efecto, para lo cual contarán con la validación y supervisión técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en el ámbito de sus competencias; lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, previo a emitir la autorización correspondiente, de conformidad a su ámbito de competencia.

**Uso restringido:**

- Actividades encaminadas al desarrollo sostenible comunitario, de bajo impacto ambiental y al patrimonio, que no impliquen la alteración o destrucción de los atributos de Valor Universal Excepcional o impliquen daño, deterioro, afectación, destrucción y/o uso indebido de los sitios arqueológicos, del *Qhapaq Ñan* y sitios arqueológicos conexos; estos proyectos deberán ser autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cayambe, en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus competencias.

- Transferencia de dominio, siempre y cuando no se fraccione el área monumental y se registre la transferencia en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, conforme al artículo 54 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura; para ello, se contará con la validación y supervisión técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en el ámbito de sus competencias, lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, previo a emitir las autorizaciones correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.

**Uso prohibido:**

- Todo tipo de obra de infraestructura o servicios y/o cualquier tipo de remoción de suelos, que afecte la integridad, parcial o total, del Área de Máxima Protección, y/o que pueda impactar, alterar, destruir o poner en peligro la integridad y autenticidad de los atributos de Valor Universal Excepcional de los sitios arqueológicos, del *Qhapaq Ñan*, de los sitios conexos y su entorno paisajístico.

- Usos residenciales, agrícolas, agroforestales, pecuarios, industriales y comerciales.

- Implementación de equipamientos, de botaderos, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia de desechos de cualquier tipo.

- Fraccionamiento y/o la parcelación del espacio patrimonial delimitado en el Área de Máxima Protección.

- Arborización o reforestación, la siembra de plantas o árboles de raíces largas o deforestación indiscriminada e invasiva.

- Extracción de recursos naturales.

- Explotación minera y de materiales pétreos o cualquier tipo de remoción de suelos y/o modificación en el terreno sea por actividad antrópica o fauna urbana.

- Excavaciones sin autorización escrita del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

- Acciones de “huaqueo” o expolio ilegal de bienes patrimoniales.

- Actividades que puedan dañar, deteriorar, afectar, destruir la integridad total o parcial y/o uso indebido del sitio arqueológico y del subsuelo; y, que contravenga, la legislación vigente; o, cualquier otra que no se determine en los usos: principal, complementario, restringido y prohibido.

- Otros usos de suelo prohibidos que hayan sido determinados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe.

**ARTÍCULO 3.-** Toda intervención que no corresponda a investigación, prospección y excavación arqueológica y paleontológica, que se pretenda desarrollar tanto en el “Área de Máxima Protección” o Zona 1” así como en el “Área de Amortiguamiento” o Zona 2”, de la delimitación del polígono

patrimonial en los sitios arqueológicos denominados Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, deberá contar, previamente, con la validación técnica por escrito del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo al ámbito de su competencia, a lo establecido por Ley y a las normas científico-patrimoniales exigidas por las entidades competentes, lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado previo a emitir los permisos correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.

**ARTÍCULO 4.-** Toda investigación, prospección y excavación arqueológica y paleontológica que se pretenda desarrollar tanto en el “Área de Máxima Protección” o Zona 1” así como en el “Área de Amortiguamiento” o Zona 2”, de la delimitación del polígono patrimonial en los sitios arqueológicos denominados Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha”, deberá contar, previamente, con la autorización por escrito del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo al ámbito de sus competencias, a lo establecido por Ley y a las normas científico-patrimoniales exigidas por las entidades competentes, lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, previo a emitir los permisos correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.

**ARTÍCULO 5.-** Para las personas particulares y para las instituciones públicas y privadas, los trámites de aprobación de planos y ejecución de obras, se realizarán en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe y se emitirá el correspondiente Informe de Regulación Urbana - URU, con los aspectos técnicos contemplados en este instrumento y en la ordenanza de delimitación que se emita para el efecto.

**ARTÍCULO 6.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberán proceder con el amojonamiento de los puntos geo referenciados que separan del Área de Máxima Protección” o Zona 1 así como del “Área de Amortiguamiento” o Zona 2; esta actividad facilitará a los propietarios de los predios, a la Municipalidad y a los funcionarios públicos identificar las zonas delimitadas y las medidas incorporadas.

**ARTÍCULO 7.-** Las sanciones por incumplimiento e infracciones al presente Acuerdo Ministerial se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley Orgánica de Cultura (LOC) y su Reglamento General, al Código Orgánico Integral Penal (COIP), al Código Orgánico Administrativo (COA) y a las ordenanzas que se emitan para el efecto.

**ARTÍCULO 8.-** Los propietarios de predios ubicados en las zonas 1, 2 y 3, referidas en este Acuerdo Ministerial, están en la obligación de realizar el respectivo registro para la enajenación de los bienes inmuebles en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe y en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. El Registrador de la Propiedad del cantón Cayambe está en la obligación de exigir el registro referido, previo a la inscripción de una transferencia de dominio de los predios ubicados en las zonas 1, 2 y 3.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Cualquier intervención o investigación que no cuente con la validación técnica o autorización por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (respectivamente), de acuerdo a los casos señalados en los artículos precedentes, no podrá ser autorizada/aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado; por lo que de verificarse el incumplimiento de lo señalado, el Ministerio de Cultura y Patrimonio, iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de dicho GAD.

**SEGUNDA.-** Encárguese el seguimiento de la ejecución de este Acuerdo al/la titular de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de esta cartera de Estado, en el ámbito de sus atribuciones según corresponda; así como, realizar la notificación del presente Acuerdo Ministerial al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe y a la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura.

**TERCERA.-** Encárguese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe, la

emisión de una ordenanza, de conformidad a las zonas de protección delimitadas y a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

**CUARTA.-** Encárguese al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural el seguimiento de la emisión de una ordenanza, verificando que cumpla con los parámetros establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, para lo cual deberá coordinar con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe.

**QUINTA.-** Aprobada y emitida la respectiva Ordenanza que regule la Zonificación y el Uso del suelo en las áreas delimitadas, se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe, socializar la ordenanza, con los actores involucrados, de tal manera que se establezca un diálogo y no se generen dudas sobre su aplicación.

**SEXTA.-** Encárguese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe la preservación, mantenimiento y difusión de los sitios arqueológicos denominados Pucará Quitoloma y Sombrero (Janchi) Pucará, ubicados en la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, del *Qhapaq Ñan* y de los sitios arqueológicos conexos.

**SÉPTIMA.-** Encárguese al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizar una adecuada socialización del Acuerdo Ministerial con los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe, con los dueños y trabajadores de los predios privados y gente interesada de las comunidades del área de influencia, de tal manera que no existan dudas sobre su alcance y aplicación. En el cuidado del patrimonio es fundamental la participación conjunta y coordinada de actores comunitarios, institucionales y de los gobiernos locales.

**OCTAVA.-** El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural deberá realizar el seguimiento respectivo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones constantes en el presente instrumento.

**NOVENA.-** Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera la socialización del presente instrumento jurídico a todos los funcionarios del Ministerio de Cultura y Patrimonio; así como, la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO N.º 436**

**PUBLICADO EN LA ORDEN  
GENERAL MINISTERIAL  
No. 175 DE 27-OCT-2022**

Luis Eduardo Lara Jaramillo  
GENERAL DE DIVISIÓN (S.P)  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en el número 1, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que el artículo 226 de la norma citada en el considerando precedente, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa lo siguiente: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que el artículo 68 ibídem, establece: “***Transferencia de la competencia.*** *La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 69 de la norma citada en el considerando precedente, determina: “***Delegación de competencias.*** *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. *Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
2. *Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
3. *Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
4. *Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

*La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

Que el artículo 70 íbidem, dispone: “**Contenido de la delegación.** La delegación contendrá:

- 1. La especificación del delegado.*
- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.*
- 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
- 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
- 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que el artículo 71 de la norma citada en el considerando precedente, establece: “**Efectos de la delegación.** Son efectos de la delegación:

- 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*
- 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que las letras b) y m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señalan entre otras atribuciones y obligaciones del señor ministro de Defensa Nacional: “*Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas*” y “*Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos.*”;

Que el número 9a del numeral 9 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina en lo pertinente: “**Delegación.-** *Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. (...)*”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “**De los Ministros.-** *Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*

*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.*

*Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.*

*El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*

Que el artículo 55 del Estatuto ibídem, determina: **“La delegación de atribuciones.-** *Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

Que la Norma de Control Interno N.º 200-05 “Delegación de autoridad”, emitida por la Contraloría General del Estado, señala: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*

*La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.*

*Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 409 de 26 de abril de 2022, el señor presidente Constitucional de la República, designó como ministro de Defensa Nacional al señor general de división (SP) Luis Eduardo Lara Jaramillo;

Que en el: **“INFORME DE NECESIDAD” “ADQUISICIÓN DE UN HELICÓPTERO LIVIANO MONOMOTOR PARA LA ARMADA DEL ECUADOR”** de 01 de agosto de 2022, se determina lo siguiente:

**“(…) 3. Conclusiones. -**

*1) El bajo nivel de alistamiento operacional que mantiene la Aviación Naval, especialmente con los helicópteros por su tiempo de servicio, evidencia la necesidad de contar con aeronaves que les reemplacen, lo cual permitirá contribuir con las operaciones militares que la Armada del Ecuador disponga.*

*2) La adquisición de un helicóptero liviano monomotor con performance (rendimiento) superior al Bell 206/TH-57, fortalecerá la capacidad operativa que posee actualmente la Aviación Naval.*

*3) El adquirir un helicóptero monomotor usado operable, con las características requeridas tanto técnicas y logísticas alineadas a la operación de aeronaves que posee la Aviación Naval, permitirá mantener la línea logística y técnica para la adquisición de repuestos y minimizar el costo de operación, además de contar con la experticia del personal técnico ya calificado.”;*

Que con certificación presupuestaria N.º 64 de 03 de agosto de 2022, se procedió a emitir la certificación presupuestaria de la Partida 840105, por el valor de \$ 1,600,000.00 (Un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), para poder financiar la: “*ADQUISICION DE UN HELICOPTERO LIVIANO MONOMOTOR PARA LA ARMADA DEL ECUADOR.*”;

Que mediante oficio N.º ARE-DIGLOG-AJU-2022-0299-O de 19 de octubre de 2022, el señor director general de Logística de la Armada, manifestó y solicitó al señor comandante general de la Armada: “*Por medio del presente, cúpleme informar a usted señor Contralmirante, Comandante General de la Armada, que el Director de Mantenimiento y Recuperación de Unidades Navales con Oficio No. ARE-DIMARE-SUP-2022-0266-O; 05 de agosto de 2022, solicita a esta Dirección General, el inicio del proceso de importación ( Artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública), para la “ADQUISICIÓN DE UN HELICÓPTERO LIVIANO MONOMOTOR PARA LA ARMADA DEL ECUADOR”, para lo cual se cuenta con la suficiente disponibilidad de fondos en la partida presupuestaria No. 840105 “Vehículos”, de acuerdo con la certificación presupuestaria No. 064 de 03 de agosto de 2022; así como el Comprobante de Aales a contratos No. 5 aprobado por el Ministerio de Finanzas el 26 de agosto del 2022.*

(...) *Luego del proceso de selección en el exterior que comprende la invitación, entrega de oferta y análisis de la misma, mediante resolución No. DIGMAT-IMP-053-2022 de 12 de octubre de 2022, se adjudica a la compañía WONDER AVIATION LCC., la “ADQUISICIÓN DE UN HELICÓPTERO LIVIANO MONOMOTOR PARA LA ARMADA DEL ECUADOR”, por un valor de USD \$ 1’600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), con un plazo de ejecución de 60 días contados a partir de la suscripción del contrato.*

*Para la contratación, las partes convinieron suscribir un contrato sometiendo el mismo a la ley y jurisdicción del Estado Houston- Texas Estados Unidos, al amparo de las siguientes disposiciones legales: (...)*

(...) *La empresa WONDER AVIATION LCC. mediante correo electrónico envía la aceptación al contrato, con lo que se cumple el numeral 1 del Oficio No. ARE-COGMAR-PGE-2020-0265-O; 17-NOV-2020 (sic); y, en razón de procurar la optimización del gasto público, solicito a usted señor Contralmirante, Comandante General de la Armada, se digne disponer (...) la delegación para que el señor Agregado de Defensa del Ecuador en Washington comparezca y suscriba el contrato a nombre de la República del Ecuador (Ministerio de Defensa Nacional), en Houston-Texas, Estados Unidos, para cuyo efecto se adjunta la documentación del proceso.”;*

Que con oficio N.º ARE-COGMAR-CDO-COGMAR-JUR-2022-3047 de 25 de octubre de 2022, el señor comandante general de la Armada, solicitó al señor ministro de Defensa Nacional,; “*(...) previa autorización del señor Procurador General de Estado, se digne autorizar y delegar al señor Agregado Naval del Ecuador en Washington para que comparezca y suscriba el anteriormente nombrado contrato a nombre de la República del Ecuador-Ministerio de Defensa Nacional (...).*”;

Que mediante comentario de 26 de octubre de 2022, inserto en el Sistema Documental Quipux, documento N.º MDN-DSG-2022-012149-EXT, el señor ministro de Defensa Nacional, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Verificar documentación, elaborar proyecto de delegación*”;

Que de conformidad al principio de desconcentración, consagrado en la normativa constitucional y legal invocada, que determina que bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, la Administración privilegia la delegación de funciones a fin de descongestionar la misma, en este sentido, es jurídicamente factible atender el requerimiento formulado por el señor comandante general de la Armada del Ecuador, en lo que respecta a la delegación a favor del señor agregado de Defensa del Ecuador en Washington, para que a nombre y en representación de la República del Ecuador (Ministerio de Defensa Nacional), suscriba el contrato para la: “**ADQUISICIÓN DE UN HELICÓPTERO LIVIANO MONOMOTOR PARA LA ARMADA DEL ECUADOR**”, con estricto apego a la normativa vigente, regulación interna, a la programación presupuestaria y conforme a los planes previamente aprobados por las instancias respectivas; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Código Orgánico Administrativo, Normas de Control Interno emitidas por la Contraloría General del Estado y Decreto Ejecutivo Nro. 409 de 26 de abril de 2022,

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Delegar al señor agregado de Defensa del Ecuador en Washington, para que a nombre y en representación de la República del Ecuador (Ministerio de Defensa Nacional), suscriba el contrato para la: “**ADQUISICIÓN DE UN HELICÓPTERO LIVIANO MONOMOTOR PARA LA ARMADA DEL ECUADOR**”; así como también, será su obligación el control y seguimiento del cumplimiento del contrato.

**Artículo 2.-** El señor agregado de Defensa del Ecuador en Washington, como autoridad delegada y los funcionarios que intervengan en el contrato, están obligados al cumplimiento de las exigencias legales para la firma de dicho instrumento, todo lo cual será de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial; y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

**Artículo 4.-** La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo, la justificación técnica-económica; así como, la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, será de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 5.-** Disponer que el presente Acuerdo entre en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial; y en el Registro Oficial.

**Artículo 6.-** Remítase copia auténtica de este Acuerdo Ministerial, al señor comandante general de la Armada del Ecuador, para su conocimiento y trámite correspondiente.

**Publíquese y cúmplase.-**

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a **27-OCT-2022**

Firmado electrónicamente por:  
  
**LUIS EDUARDO  
 LARA  
 JARAMILLO**

Luis Eduardo Lara Jaramillo  
**GENERAL DE DIVISIÓN (S.P)  
 MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO. - Que el documento que en 07 (siete) fojas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los Archivos digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: “Acuerdo Ministerial No. 436 del 27 de octubre de 2022, publicado en la Orden General Ministerial Nro. 175 de la misma fecha”.

Firmado electrónicamente por: Quito, D.M. 28 de octubre de 2022  
**JOSE FRANCISCO  
 ZUNIGA ALBUJA**

Dr. José Francisco Zúñiga Albuja  
 DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

SP. L. ULLOA

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General (literal d).

**ACUERDO Nro. MEM-VH-2022-0075-AM****SR. MGS. ARMANDO XAVIER BRIZ QUINTERO  
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos;

**Que**, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

**Que**, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor; adicionalmente establece que el almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público;

**Que**, el artículo 24 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo, manifiesta: *“Art. 24.- Extinción: El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, emitirá el Acuerdo o Resolución de extinción de la autorización de operación y registro, por cualquiera de las siguientes causas: a) A petición de su titular (...).”*;

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MERNNR-VH-2019-0034-AM de 15 de agosto de 2019, el Viceministerio de Hidrocarburos renovó la autorización para el ejercicio de las actividades de comercialización de derivados del petróleo en el Segmento Industrial Productos Especiales, a la compañía PDV ECUADOR S.A., por un plazo de 5 años;

**Que**, con Oficio No. PDV-PDTE-2022-06-028 de 16 de junio de 2022, la Compañía PDV ECUADOR S.A., solicitó al Ministerio de Energía y Minas la extinción de la autorización de operación como comercializadora de derivados del petróleo en el Segmento Industrial Productos Especiales, debido *“(...) a la situación económica que enfrentó el país por motivos del COVID-19 y de la inactividad de ciertos sectores estratégicos (...).”*;

**Que**, mediante Oficio No. MEM-COGEJ-2022-0218-OF de 6 de julio de 2022, el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Energía y Minas remitió a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los documentos enviados por la Compañía PDV ECUADOR S.A., a fin de continuar con el procedimiento correspondiente;

**Que**, con Oficio No. ARCERNNR-CTRCH-2022-0372-OF de 30 de agosto de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió al Ministerio de Energía y Minas, el informe técnico y el expediente relacionado con la solicitud de la Compañía PDV ECUADOR S.A., suscrito por el Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero; en el cual recomendó: *“... al Ministerio del Ramo, emitir la Extinción de la Autorización de Operación de la compañía PDV ECUADOR S.A., RUC: 0992204206001, como comercializadora de derivados del petróleo en el Segmento Industrial Productos Especiales: Asfaltos.”*;

**Que**, mediante Memorando No. MEM-SRITCH-2022-0154-ME de 27 de septiembre de 2022, se remite el Informe Técnico de la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de

Hidrocarburos y la Dirección de Comercialización de Derivados y Gas Natural, mismo que sobre la base del informe técnico favorable del ente de regulación y control del sector de hidrocarburos contenido en Oficio ARCERNNR-CTRCH-2022-0372-OF de 30 de agosto de 2022, concluyó: "...que, no existe inconveniente desde el ámbito técnico, sobre el requerimiento de Extinción de la autorización para comercializar derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES, de la compañía PDV ECUADOR S.A."; y recomendó: "... proceder con la Extinción de la Autorización para comercializar derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES de la compañía PDV ECUADOR S.A., acorde con el Manual de Proceso de Autorización a Comercializadoras, que otorga el Ministerio de Energía y Minas, ...";;

**Que**, con Memorando No. MEM-DJH-2022-0039-ME de 3 de octubre de 2022, el Director Jurídico de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, encargado, una vez realizado el análisis legal, emitió el siguiente pronunciamiento jurídico y recomendó al Viceministerio de Hidrocarburos: "*Considerando el requerimiento de la Compañía PDV ECUADOR S.A., el Informe Técnico emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, el Informe de revisión técnica del Viceministerio de Hidrocarburos, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente, recomienda a usted, proceder con la extinción del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VH-2019-0034-AM de 15 de agosto de 2019, con el que se renovó la autorización para el ejercicio de las actividades de comercialización de derivados del petróleo en el Segmento Industrial Productos Especiales, a la compañía PDV ECUADOR S.A., por un plazo de 5 años; ...*";

**Que**, con Memorando No. MEM-DJH-2022-0062-ME de 24 de octubre de 2022, la Directora Jurídica de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, remitió un alcance al criterio jurídico para la extinción de la Autorización de la compañía PDV ECUADOR S.A., para el ejercicio de actividades de comercialización de derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES, donde señala: "*...Por un error involuntario en el referido criterio se menciona que se debe proceder con la extinción del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VH-2019-0034-AM de 15 de agosto de 2019, cuando lo correcto es señalar que se debe proceder con la extinción de la autorización para el ejercicio de las actividades de comercialización de derivados del petróleo en el Segmento Industrial Productos Especiales, a la compañía PDV ECUADOR S.A., por un plazo de 5 años...*",

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de marzo de 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos para que, a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, otorgue, administre y extinga, permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades del Sector de Hidrocarburos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 emitido por la Presidencia de la República, con fecha abril 14 de 2022 en su Artículo 1.- determina: "Modifíquese la denominación de "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas"; y, en la Disposición General Única determina: "Una vez concluido el proceso de cambio de denominación, en la normativa vigente, en donde se haga referencia al "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" deberá leerse "Ministerio de Energía y Minas ", según corresponda."; y

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de marzo de 2022;

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Extinguir la autorización para comercializar derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES, de la compañía PDV ECUADOR S.A.", contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VH-2019-0034-AM de 15 de agosto de 2019, que fue renovado para la autorización del ejercicio de las actividades de comercialización de derivados del petróleo en el Segmento Industrial Productos Especiales, a la compañía PDV ECUADOR S.A., por un plazo de 5 años.

**Artículo 2.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

**Artículo 3.-** Encárguese a la Secretaría General, la notificación del presente acuerdo ministerial a la Compañía PDV ECUADOR S.A., a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. ARMANDO XAVIER BRIZ QUINTERO  
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS**



Firmado electrónicamente por:  
**LINA ROSA  
SILVA**



Firmado electrónicamente por:  
**ARMANDO XAVIER  
BRIZ QUINTERO**

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0236-A****SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, sobre las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 determina; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313, determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social(...)”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 425 establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 de 11 de enero de 2019, se dispone: *“la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016”*;

**Que**, Ecuador en su calidad de miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, adopta la aplicación voluntaria del *Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR)* de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, y el asunto de la pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR) a escala mundial, que perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura;

**Que**, la República del Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, y ratificó la “Convención de Antigua” mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT;

**Que**, la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún desde el 2004, en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. Actualmente cuenta con 26 países miembros, y 9 países como No partes Cooperantes entre estos Ecuador, desde el año 2010;

**Que**, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012, y posteriormente ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

**Que**, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP) destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO en el marco de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en las sesiones llevada a cabo en la ciudad de Roma en noviembre de 2009 y entró en vigor el 5 de junio de 2016. Fue aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador en noviembre del 2018 y su ratificación se realizó mediante Decreto Ejecutivo Nro. 630 de 04 de enero de 2019;

**Que**, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO en su documento “*DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LOS SISTEMAS DE DOCUMENTACIÓN DE LAS CAPTURAS*”, aprobadas oficialmente por la conferencia de la FAO en su 40° periodo de sesiones celebrada en julio de 2017, determina; “*2.10 Por “transbordo” se entiende el traslado de pescado que no ha sido previamente desembarcado de una embarcación directamente a otra, en el mar o en el puerto*”.

**Que**, la Resolución C-22-03 de la CIAT (Enmienda a la Resolución C-12-07 para establecer un programa sobre los transbordos por buques pesqueros grandes); *Punto 2. “Cada Miembro y no Miembro Cooperante de la Comisión (CPC) tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques atuneros grandes (LSTFV) que enarbolan su pabellón cumplan con las obligaciones establecidas en el Anexo 1 al transbordar en puerto(...)*”.

**Que**, la Western & Central Pacific Fisheries Commission (WCPFC) en su Resolución Nro. 2009-06 del 7-11 Diciembre 2009, MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN SOBRE LA REGLAMENTO DE TRANSBORDO, establece; “*4. El transbordo en un puerto o en aguas bajo la jurisdicción nacional de una CCM se realizará de conformidad con las leyes nacionales aplicables. Con la excepción de la Sección 2 (que*

*aplica el artículo 29(5) de la Convención), nada en esta Medida prejuzgará la aplicación de las leyes nacionales cuando el transbordo ocurra en áreas bajo la jurisdicción nacional de una CCM, incluida la aplicación de requisitos más estrictos”.*

**Que**, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP) en su artículo 1, literal d) establece: *“d) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar”;*

**Que**, el Acuerdo ibidem en su artículo 9, numeral 6 determina: *“6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, mutatis mutandis. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional”;*

**Que**, el Acuerdo (AMERP) en su artículo 11, numeral 1 establece: *“Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes e reglamentos y de manera consistente con el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco (...)”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 7.- *Principio de desconcentración*, establece. *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

**Que**, el Código ibidem, en su artículo 98 señala que: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

**Que**, el Código Orgánico en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 1 señala. - Objeto, establece; *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...)”;*

**Que**, la Ley ibidem en su artículo 7 indica: *Definiciones*. -“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 61. *Transbordo de pesca*. Es la acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca o a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 14.- *Atribuciones*, establece: “Al ente rector le corresponde: 9. *Determinar y difundir los sitios autorizados para realizar la actividad de desembarque, transbordo y acopio para las operaciones pesqueras, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ente rector en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, así como establecer las caletas pesqueras, los puertos oficiales nacionales y de terceros países; y, autorizar las actividades de descarga o transbordo relacionadas con embarcaciones de pabellón nacional y extranjeras, bajo jurisdicción nacional*”;

**Que**, la Ley ibidem en su artículo 165.- *Transbordo*, dispone: “Se permite la transferencia de productos pesqueros entre embarcaciones pesqueras nacionales y de embarcaciones pesqueras a naves de transporte o congeladores de otras banderas legalmente inscritas en el Registro de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, siempre que se realice en puertos nacionales o extranjeros autorizados, en presencia de un inspector y previa autorización del ente rector, en coordinación con las demás autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, conforme con los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley. Se prohíbe realizar transbordos en aguas jurisdiccionales y en la alta mar, con excepción de las embarcaciones facultadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, cumpliendo los procedimientos de dichas organizaciones y en presencia de un observador u oficial de pesca del ente rector del tercer país donde se realice el transbordo, así como, en casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente probados y calificados por el ente rector. No se considerará como transbordo a las estrategias de pesca realizadas por las embarcaciones denominadas nodrizas palangreras asociadas a embarcaciones de pesca, las mismas que deberán estar inscritas en el registro correspondiente”;

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 239.- *Requisitos para transbordos*, determina: “El ente rector podrá autorizar transbordos en puertos bajo su jurisdicción cuando se cumplan los siguientes criterios: 1. El transbordo se deberá realizar en puertos autorizados o designados por el ente rector, y bajo la presencia de un Inspector de Pesca calificado para el control de dicha operación; 2. La embarcación donante deberá contar con las autorizaciones pertinentes y encontrarse registrada en la OROP donde lleve a cabo la captura del producto que va a transbordarse y haber cumplido con los requisitos establecidos por el ente rector en la solicitud de autorización de entrada y uso del puerto; 3. La embarcación receptora deberá estar registrada en la OROP donde se capturó el producto que va a transbordarse y contar con la debida autorización del Estado de Pabellón para llevar a cabo trasbordos en línea con los requisitos y procedimientos establecidos por esta organización, en caso de aplicar; 4. En caso de que la OROP no contemple un registro de embarcaciones para llevar a cabo trasbordos, el buque receptor deberá proporcionar la información relativa a los datos que identifiquen a la embarcación (nombre, número de registro, número OMI, y pabellón), así como el puerto

*de destino final y otra información que el ente rector establezca; y, 5. La embarcación receptora no podrá ser un buque factoría”;*

**Que**, el Reglamento General ibidem en su artículo 242.-*Transbordos en la jurisdicción de terceros Estados*, determina; *“Las embarcaciones nacionales que pretendan realizar transbordos en puertos o sitios designados fuera de la jurisdicción del Ecuador, adicional a los requisitos establecidos por el Estado competente, deberán informar al ente rector acorde a lo establecido en el artículo relativo a la solicitud de transbordo el presente reglamento, a fin de obtener la autorización para poder llevar a cabo la operación. Lo anterior será requisito para el transbordo independientemente de que la embarcación ya haya obtenido las autorizaciones para la operación del Estado competente”;*

**Que**, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 20 006 de 14 de diciembre de 2020, en su Artículo 1, se dispone : *“El presente Acuerdo tiene por objeto definir los puertos autorizados para brindar servicios portuarios para los barcos pesqueros de bandera extranjera y para los barcos que dan servicio de apoyo a la pesca, mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado Rector del Puerto, con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos”;*

**Que**, mediante el Acuerdo Interinstitucional Nro. 2021-003 del 31 de agosto de 2021 se expide la normativa para articular los procedimientos sobre las autorizaciones para las embarcaciones de pesca de bandera extranjera y embarcaciones relacionadas con la actividad pesquera de bandera extranjera que tengan intención de ingresar en área bajo la soberanía o jurisdicción nacional;

**Que**, la Dirección de Pesca Industrial mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-23590-M del 25 de agosto de 2022, en el marco de su misión para regular la actividad pesquera industrial y conforme a sus atribuciones suscribe el Informe de Pertinencia para justificar la elaboración de un Acuerdo Ministerial que regularice las actividades de transbordo de productos pesqueros, en cumplimiento a lo estipulado en la ley Orgánica para el desarrollo para la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General.;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-7781-M del 22 de marzo de 2022, la Dirección de Pesca Industrial, en atención al proceso iniciado sobre la reforma de la *“Guía de Autorización para Importación de Productos de la Pesca, Procesados y Harina de Pescado”*, remite a la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, la propuesta de la GUÍA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO VERSIÓN 3, para su revisión y proceso consecuente;

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0671-M del 31 de agosto de 2022, el Director de Políticas Pesquera y Acuícola, desde el punto de vista técnico, emite informe de pertinencia para las *“MEDIDAS DE ORDENAMIENTO ORIENTADAS A REGULAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TRANSBORDO DE PESCA”*, donde expresa: *“Se consideren los criterios técnicos recomendados por la Dirección de Pesca Industrial en lo referente a elaborar las normas técnicas que regule el*

*procedimiento en cuanto a las actividades de transbordos de pesca, sean estos Puertos autorizados o lugares habilitados por cada una de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesqueras (OROP), acorde al marco regulatorio dispuesto por la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), y Reglamento y demás normativa aplicable(...)*”;

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-1956-M de fecha 06 de septiembre de 2022, la Directora Jurídico de Acuicultura y Pesca, desde el punto de vista jurídico, emite informe manifestando lo siguiente: *“En virtud de lo expuesto, por estar enmarcado en nuestra normativa legal vigente, en base a nuestras atribuciones y competencias, se concluye que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario alguno para la implementación de elaborar las normas técnicas que regule el procedimiento en cuanto a las actividades de transbordos de pesca, acorde al marco regulatorio dispuesto por la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), y Reglamento y demás normativa aplicable.”*;

**Que**, mediante acción de personal No. 322 de fecha 29 de agosto de 2022, se designó al señor Abogado Alejandro José Moya Delgado, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Establecer medidas de ordenamiento y disposiciones correspondientes para regular el procedimiento para las actividades de transbordos de pesca, realizados en Puertos Autorizados o lugares habilitados por la Autoridad Pesquera bajo las Resoluciones de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) aplicables.

**Artículo 2.-** El presente procedimiento es de aplicación a:

- **Buques pesqueros nacionales** que pretendan realizar transbordos en Puertos de Terceros Estados.
- **Buques de pabellón extranjero** que pretendan realizar transbordos en Puertos ecuatorianos.

#### **Del transbordo de buques con Pabellón nacional en jurisdicción de Terceros Estados:**

**Artículo 3.-** Los buques de pabellón nacional deberán cumplir con las disposiciones del Estado Rector para realizar transbordo en sus puertos y compartir la información que se requiera para el efecto.

Así mismo, no podrán entregar pesca a buques que se encuentren en listas de pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, se encuentren involucrados con actividades de pesca

INDNR y/o que exista sospechas fundadas que se encuentren involucrados con actividades relacionadas a pesca INDNR.

**Artículo 4.-** Los buques nacionales para obtener Autorización para realizar transbordo en Puertos en jurisdicción de Terceros Estados, deberán presentar los siguientes requisitos:

- *Solicitud de Autorización de Transbordo.*
- *Constancia de envío de solicitud de entrada y uso de puerto a estado ribereño (en caso de aplicar).*
- *Bitácora de transbordo.*
- *Último Zarpe.*
- *Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca del Estado ribereño, de aplicar.*
- *Bitácora de pesca y/o registro de lances de pesca.*
- *Patente y/o registro del buque de carga.*
- *Licencia(s), autorización(es), para realizar la actividad del buque de carga.*
- *Último Zarpe del buque de carga.*

**Del transbordo de buques de pabellón extranjero en jurisdicción de Ecuador:**

**Artículo 5.-** Para poder realizar un transbordo en jurisdicción de Ecuador por buques extranjeros, tanto el buque donante como el buque receptor deberán obtener autorización de transbordo por parte de la Autoridad ecuatoriana y solamente lo podrán realizar en Puertos autorizados.

Así mismo, deberán cumplir con las disposiciones establecidas por su Estado del pabellón para el efecto. Ecuador como parte de sus verificaciones se reserva el derecho de consultar al Estado de pabellón, ribereño y/o rector de Puerto involucrados en las actividades previas de los buques.

**Artículo 6.-** Los buques extranjeros para obtener Autorización para realizar transbordo en Puertos en jurisdicción de Ecuador deberán presentar los siguientes requisitos según sea el caso:

***Buque donante:***

- *Solicitud de Autorización de transbordo; Bitácora de transbordo o similar*
- *Pago de Tasa por emisión de Certificado de transbordo en caso de requerir; Autorización de transbordo emitida por el Estado pabellón (en caso de aplicar)*
- *Constancia de envío de Formulario de “Información Adicional al Arribo” (IAA) a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, en el cual el operador solicita Autorización de entrada y uso de pesca para transbordo de pesca, y demás documentación establecida para este proceso en la “Guía de autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado” en vigencia.*

***Buque receptor:***

- *Solicitud de Autorización de transbordo; Bitácora de transbordo o similar*
- *Patente y/o registro del buque de carga;*
- *Pago de Tasa por emisión de Certificado de transbordo en caso de requerir;*

*Licencia(s), autorización(es), para realizar la actividad del buque de carga; Autorización de transbordo emitida por el estado pabellón (en caso de aplicar);*

- *Constancia de envío de Formulario de “Información Adicional al Arribo” (IAA) a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, en el cual el operador solicita Autorización de entrada y uso de pesca para transbordo de pesca, y demás documentación establecida para este proceso en la “Guía de autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado” en vigencia.*

### **De la Autorización de transbordo:**

**Artículo 7.-** La Autoridad Pesquera por medio de la Dirección de Pesca Industrial, verificará que el o los buques donantes y el buque receptor, se encuentren registradas en los Organismos Regionales y de Control correspondientes, que cumpla con las normativas de ordenamiento pesquero, que no conste en la lista de pesca INDNR de cualquier OROP's o en los demás sitios oficiales de los Organismos Internacionales con injerencia a la pesca y que cumpla con los requisitos mínimos detallados en el presente Acuerdo.

**Artículo 8.-** La Autoridad Pesquera por medio de la Dirección de Pesca Industrial podrá solicitar información adicional al operador y /o estado pabellón o rivereño de ser el caso, referente a: (1) el/los buques pesqueros y/o transporte al granel; (2) Armadores o propietarios, y/o (3) cruceros/faena de pesca y/o (4) transbordos previos.

Si el operador y /o Estado Pabellón no llegaran a contestar a la consulta en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas, se considerará como respuesta negativa y no se autorizará el transbordo.

**Artículo 9.-** En los casos que durante el control y monitoreo del transbordo de pesca de buques de Pabellón extranjero en Puertos autorizados ecuatorianos existan presunciones del cometimiento de una infracción grave o muy grave, en aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) se procederá a ejecutar las medidas cautelares correspondientes; y, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares al existir la presunción de una infracción se iniciará el proceso administrativo correspondiente; asimismo, se anulará de forma inmediata la autorización de transbordo hasta que la resolución del proceso administrativo dictamine lo contrario.

**Artículo 10.-** Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Pesca, en el marco de la normativa nacional vigente.

**Artículo 11.-** Notifíquese con el presente Acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 12.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 13.-** Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Direcciones de: Pesca Industrial y Dirección de Control de los Recursos Pesqueros, con el apoyo de la Autoridades inherentes a esta gestión.

**Notifíquese y publíquese.-**

Dado en Manta , a los 27 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
**ALEJANDRO JOSE  
MOYA DELGADO**

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0237-A****SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 14 consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, en él también se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

**Que**, la Constitución de la República acoge el principio precautorio en su artículo 73, y establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 396 determina: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 406 establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 425 determina: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

**Que**, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7, establece: *“Ordenación Pesquera. 7.5 Criterio de precaución. “7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y*

*explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias”. “7.5.2 Al aplicar el criterio de precaución, los Estados deberían tener en cuenta, entre otros, los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, incluidos los descartes, sobre las especies que no son objeto de la pesca y especies asociadas o dependientes, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 1.- Objeto, determina: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 4.- Principios, señala: *“Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0161-A de 18 de octubre de 2019, establece las medidas de ordenamiento que deben cumplir obligatoriamente los armadores de los barcos

industriales autorizados a ejercer la actividad pesquera en Ecuador, respecto a los permisos de pesca y artes de pesca;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) entra en vigencia mediante el Registro Oficial Suplemento N° 187 del 21 de abril de 2020; estableciendo un actualizado régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas.

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca entra en vigencia mediante el Registro Oficial Cuarto Suplemento N° 19 de 11 de marzo de 2022; estableciendo el marco regulatorio del régimen jurídico de la pesca y acuicultura que orienta la actualización de la normativa nacional en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano en estas materias.

**Que**, la Dirección de Pesca Industrial mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-25355-M del 13 de septiembre de 2022, en el marco de sus competencias y atribuciones relacionadas a generar los permisos de pesca para embarcaciones nacionales y para aquellos barcos que se encuentran autorizados bajo contrato de asociación y arrendamiento que deseen realizar faenas de pesca en aguas jurisdiccionales del Ecuador, suscribe el Informe técnico referente al Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2019-0161-A del 18 de octubre de 2019, con el fin de derogar el citado acuerdo en el marco de la LODAP y su Reglamento de Aplicación;

**Que**, la Dirección de Control Pesquero, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-28257-M del 13 de octubre de 2022, expone la siguiente conclusión: *“Por lo antes expuesto, y considerando que se podría establecer una redundancia en lo establecido en la LODAP y su reglamento, con lo establecido en el Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2019-0161-A, esta dirección técnica recomienda bajo su mejor criterio, lo siguiente: Crear un acuerdo Ministerial en el que se establezcan las medidas de ordenamiento para la pesquería del Atún en donde se establezcan las características técnicas del arte de pesca. Derogar el Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2019-0161-A, con fecha 18 de octubre de 2019”*.

**Que**, la Dirección de Política Pesquera y Acuícola mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0843-M de fecha 18 de octubre de 2022, presenta a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe Técnico referente al Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2019-0161-A, en el que recomienda: *“Sobre la base de las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), donde se otorga entre las atribuciones y responsabilidades de la Gestión de Política Pesquera y Acuícola, una vez realizado el análisis respectivo, expresa: La información revisada sugiere la derogación del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0161-A del 18 de octubre de 2019.”*.

**Que**, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-2314-M de 21 de octubre de 2022 remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el pronunciamiento jurídico relativo al Informe técnico referente al

Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2019-0161-A, expresando; *“En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, considerando las recomendaciones en el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, en memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0843-M de fecha 18 de octubre de 2022, bajo las consideraciones de nuestro marco regulatorio, desde el punto de vista legal, considera que no existe impedimento legal para que el Subsecretario de Recursos Pesqueros, acoja las recomendaciones vertidas, normando mediante acuerdo ministerial los criterios expuestos, e incorporándolo al marco jurídico pesquero nacional.”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases.

**Que**, mediante acción de personal No. 322 de fecha 29 de agosto de 2022, se designó al señor Abogado Moya Delgado Alejandro José, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros.

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y, en concordancia con la normativa conexas.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0161-A de 18 de octubre de 2019.

**Artículo 2.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el registro oficial.

**Disposición General Única.** - Todo lo referente a las medidas de ordenamiento que deben cumplir obligatoriamente los armadores de los barcos industriales autorizados a ejercer la actividad pesquera en Ecuador, respecto a los permisos de pesca y artes de pesca, se regirá a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General, y demás normativa nacional e internacional vigente y aplicable a la materia.

**Notifíquese y publíquese.-**

Dado en Manta , a los 27 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
**ALEJANDRO JOSE  
MOYA DELGADO**

**Secretaría de Derechos Humanos****ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0201-A****SR. MGS. CRISTIAN DANILO GUAICHA CORDOVA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*.

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*.

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*.

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida*

*la orden Ministerial”.*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes.

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará.

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores.

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2 Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4.

Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 66. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. . Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. A-313-de 30 de septiembre de 2022, se designó al señor Cristian Danilo Guaicha Córdova, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-4160-E, de fecha 25 de agosto de 2022, el/la señor/a Irma Patricia Báez Báez en calidad de Representante Legal de la organización denominada **ASOCIACIÓN DAMAS SALESIANAS** (Expediente A-61), solicitó la aprobación de la reforma y codificación al estatuto y cambio de domicilio principal, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-5254-E, de fecha 04 de octubre de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones, previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. Nro. SDH-DRNPOR-2022-0389-M, de fecha 26 de octubre de 2022, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación del Estatuto y cambio de domicilio principal de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Segunda Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **ASOCIACIÓN DAMAS SALESIANAS**, con domicilio en la avenida 12 de Octubre Nro.2378 y Veintimilla, parroquia Mariscal Sucre, cantón Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 6.-** Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. CRISTIAN DANILO GUAICHA CORDOVA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN DANILO  
GUAICHA CORDOVA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.